

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 250

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Montecristi, del 10 de abril de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Lic. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General ante la Corte Regional de Apelación de Montecristi.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General ante la Corte Regional de Apelación de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2019-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declara la extinción penal del presente proceso por las razones y motivos explicados precedentemente; y en consecuencia ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández; SEGUNDO: Declara las costas penales del proceso de oficio.” (Sic)

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, mediante sentencia núm. 65-2014 de fecha 21 de mayo de 2014, declaró al ciudadano Augusto Alberto Gómez Fernández culpable de violar las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 letra c de la Ley núm. 136-03, y lo condenó a diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00).

1.3 En la audiencia de fecha 4 de febrero de 2020, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. 4513-2019, de fecha 21 de octubre de 2019, a los fines de conocer del indicado recurso de casación, fue escuchado el dictamen del Procurador General de la República, el cual concluyó en el sentido de: “Único: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público suplicante, y con base en las inobservancias consignadas por éste, favorecer la revocación de la Sentencia Penal Núm. 235-2019-SSENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, el 10 de abril del año 2019, y en efecto la restitución de la plataforma fáctica que tuvo por establecida la acusación respecto del imputado

Augusto Alberto Gómez Fernández, dado que la Corte a qua ha concluido de forma errónea la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo del proceso, soslayando los criterios que deben ser tomados en cuenta para determinar con certeza una extinción por violación del plazo razonable”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Lcdo. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General ante la Corte de Apelación de Montecristi, propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

“Primer Medio: Que la sentencia de la corte de apelación anteriormente indicada es contraria a varios fallos de la suprema Corte de Justicia; Segundo Medio: Lo decidido por la Corte de apelación, resulta infundado, pues no emite motivaciones algunas de las diferentes situaciones procesales, que no permitieron conocer todo el proceso ante del tiempo señalado”.

2.2. En el desarrollo de sus medios el recurrente alega, en síntesis, que:

“En cuanto al Primer Medio. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, no tomó en cuenta para acoger el medio de extinción procesal, los criterios fijados por la suprema Corte de Justicia. Decimos que este fallo entra en contradicción con otros fallos de la suprema corte de justicia, porque la misma se limitó hacer un puro cálculo matemático, sin tomar en cuenta, que el único recurrente, imputado condenado, no hizo nada para motorizar el recurso, todo lo contrario se presentó a varias audiencias sin abogado, tampoco se tomó en cuenta los días que no fueron laborables por las inclemencias del tiempo (Tormenta Olga) ver las actas de audiencias correspondiente al proceso. Estamos frente a un medio de extinción que lo único que hizo el proponente fue calcular el tiempo de la actividad procesal pura y simple y en esa misma forma fue el fallo de la corte de apelación, sin dar motivos que justifiquen las conclusiones propuestas por la defensa del imputado; En cuanto al Segundo Medio. Se puede apreciar el numeral 3 de la deliberación del proceso de la Corte de Apelación, lo único que ha hecho es dar repuesta a lo solicitado por el recurrente, que el proceso tiene siete (7) años y los aplazamientos desde su inicio no son atribuidos al imputado, sino al sistema de justicia. Esto constituye un verdadero fallo en dispositivo, por lo que la corte a qua incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. En esos siete (7) años transcurridos el Ministerio Público ha estado presente en todas las audiencias fijadas, muy especialmente ante la Corte de apelación (revisar), realizando pedimento que allanaran el camino y en aras de concluir con el proceso, contrario al recurrente y a su defensa, que se limitaron simplemente a recurrir, juzgando a que el tiempo transcurriera y hoy venir con un simple medio de extinción procesal, sin desarrollar en ese medio ningún tipo de motivación igual al fallo recurrido. La falta de motivación de una decisión jurisdiccional imposibilita a las partes comprender los motivos que dieron al traste con la decisión violentando con esto la seguridad jurídica, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Los tribunales de derechos, deben exponer en sus sentencias los elementos en los cuales se fundamenta el fallo que les atañe, por lo tanto, es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentando en uno o varios, la combinación de elementos probatorios”.

III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a la solicitud hecha por la defensa del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández, la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, y así lo hizo constar de manera motivada en su sentencia, de la manera que sigue a continuación:

“Antes de examinar el fondo del presente recurso de apelación se impone contestar el incidente de extinción formulado por la parte recurrente, verificando esta alzada con el historial del proceso, que ciertamente se encuentra prescrito, en razón de que en la actualidad dicho proceso lleva una duración de siete (07) años y los aplazamientos desde sus inicios en las diferentes etapas no son atribuidos al imputado sino al sistema de justicia; razones por las cuales procede declarar la extinción del mismo por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de las estipulaciones contenidas el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández”.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente discrepa con el fallo impugnado porque alegadamente “la Corte a qua no tomó en cuenta para acoger el medio de extinción procesal, los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia. Este fallo entra en contradicción con otros fallos de la suprema corte de justicia, porque la misma se limitó hacer un puro cálculo matemático, sin tomar en cuenta que el único recurrente, imputado condenado, no hizo nada para motorizar el recurso”.

4.2. En lo que respecta a la queja planteada por la parte recurrente en su escrito de casación, del estudio de los documentos que constan en el expediente, esta Sala al momento de abreviar en todas las actuaciones que fueron remitidas a propósito del recurso de casación que se examina, ha podido comprobar que el primer evento procesal del caso fue lo concerniente a la medida de coerción que le fue impuesta al imputado Augusto Alberto Gómez Fernández, en fecha 14 de marzo de 2011, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal.

4.3. Cabe señalar que, luego de establecer el punto de partida para computar el tiempo recorrido por el proceso de que se trata en la fecha que figura en línea anterior, esta Segunda Sala procederá en lo inmediato a verificar la denuncia planteada por la parte recurrente; en ese orden de ideas, es conveniente resaltar lo establecido sobre esta cuestión en el principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, el cual se expresa en el siguiente tenor: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”.

4.4. En ese orden de ideas el artículo 148 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, aplicable al caso por ser la que estaba vigente al momento de ocurrir los hechos, expresaba que la duración máxima de todo proceso era de tres (3) años; por su parte, en el artículo 149 del indicado cuerpo legal se establece la sanción al incumplimiento de lo dispuesto en el reiteradamente citado artículo 148, al disponer que: “vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código”.

4.5. Es evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia.

4.6. Con respecto a lo que aquí se discute, esta Sala de la Corte de Casación reitera el criterio que ha establecido en el sentido de que: "...el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso".

4.7. A su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso; sobre esa cuestión la Corte Interamericana de Derechos Humanos adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales.

4.8. Con respecto a las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial." ; lo cual no es el caso de la especie, no advirtiendo esta alzada que el fallo adoptado por la Corte a qua sea contradictorio con alguna decisión anterior.

4.9. Por otro lado, es necesario indicar que así como lo estableció la Suprema Corte de justicia, toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable, garantía también establecida en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual señala en los artículos 7, 8 y 25 lo siguiente: "7) Derecho a la Libertad Personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 1. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 2. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 3. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 5. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal

competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 6. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios; 8) Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”; ”25)Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”; siendo parte del componente de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, definido no estrictamente como un lapso establecido para la toma de decisiones judiciales, sino como una valoración racional sobre la agilidad, eficiencia y efectividad con que puede contar la decisión en la garantía de los derechos de los sujetos.

4.10. Al estudiar las circunstancias particulares de este proceso, salta a la vista que la principal causa de dilación del proceso fueron las siguientes: “1) En fecha 14 de marzo de 2011, le fue impuesta medida de coerción consistente en prisión preventiva al imputado Augusto Alberto Gómez. 2) En fecha 29 de julio de 2011, el ministerio público presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio contra el imputado Augusto Alberto Gómez. 3) En fecha 21 de febrero de 2012, el Juez de la Instrucción acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el imputado. 4) En fecha 21 de mayo de 2014, el

Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi condenó al imputado Augusto Alberto Gómez Fernández, a 10 años de reclusión mayor, luego de haberse probado su responsabilidad en el crimen de violación sexual contra un menor de edad. 5) En fecha 18 de junio de 2014, el imputado interpuso formal recurso de apelación contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado. 6) Mediante resolución de fecha 6 de febrero de 2015, la Corte a qua declaró admisible el recurso de apelación y fijó audiencia para el 25 de febrero de 2015. 7) Luego de que la Corte declara admisible el recurso de apelación, hubo 36 aplazamientos, de los cuales: a) Veinticuatro (24) aplazamientos para que el imputado sea trasladado al plenario; b) Cuatro (4) aplazamientos para que el imputado sea asistido por la defensa técnica; c) Un (1) aplazamiento para notificar a la defensa de la asignación del expediente; d) Cinco (5) aplazamientos para citar a la querellante; y e) Dos (2) aplazamientos para estudiar expediente. 8) En fecha 13 de febrero de 2019, la abogada de la defensa solicitó a la Corte a qua la extinción del proceso por haber transcurrido el plazo máximo para el conocimiento del mismo. 9) La Corte se reserva el fallo incidental para el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual falló en el tenor siguiente: “Antes de examinar el fondo, del presente recurso de apelación se impone contestar el incidente de extinción formulado por la parte recurrente, verificando esta alzada con el historial del proceso, que ciertamente se encuentra prescrito, en razón de que en la actualidad dicho proceso lleva una duración de siete (07) años y los aplazamientos desde sus inicio en las diferentes etapas no son atribuido al imputado sino al sistema de justicia; razones por las cuales procede declarar la extinción del mismo por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de las estipulaciones contenidas el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández”. 10) En fecha 14 de mayo de 2019, el Ministerio Público depositó por ante la secretaría de la Corte a qua recurso de casación contra la sentencia que declaró la extinción del proceso.

4.11. Como se dijo más arriba, el imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; sin embargo, al verificar el manejo del proceso en todas las instancias procesales, se observa que, indiscutiblemente en la Segunda Instancia, la cual estaba apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado Augusto Alberto Gómez Fernández, se produjeron situaciones irregulares que provocaron un retraso del proceso por casi 4 años, sin emitir la solución del conflicto a dilucidar, provocados por aplazamientos que, tal y como lo confirmó la Corte a qua, en este caso no pueden ser atribuidos al imputado; por lo que entiende esta Sala que los mismos se debieron a una actitud pasiva de los responsables del sistema de permitir 24 de 36 aplazamientos a los fines de que el imputado fuera trasladado al plenario, donde no se mostró ningún interés de comprobar las razones por las cuales o del porqué el imputado no era trasladado al salón de audiencia, permitiendo que sucediera por 4 años, sin que se conociera su recurso de apelación, lo que contraviene el principio establecido por el artículo 8 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella”.

4.12. Si bien es cierto que en jurisprudencias anteriores esta Sala Penal ha establecido que los aplazamientos a los fines de que un imputado sea trasladado al plenario no deben ser causa sine

qua non para extinguir el proceso penal por el vencimiento del plazo, no es menos cierto que en la especie nos encontramos ante una situación sui generis, donde el representante del ministerio público se limitó a solicitar por 24 ocasiones que el imputado sea trasladado al plenario, y el tribunal también por 24 ocasiones a aplazar la audiencia a los fines indicados, sin que le llamara la atención del porqué no comparecía o no era trasladada una persona que se encontraba guardando prisión en uno de los recintos carcelarios del país, situación que provocó que el proceso se detuviera por cuatro años en esa jurisdicción por la inacción de la autoridad correspondiente; por lo que, contrario a lo que establece la parte recurrente en el primer punto de su recurso de apelación, la decisión emitida por la Corte no es contraria a fallos anteriores a esta Suprema Corte de Justicia y, por consiguiente, procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

4.13. En el segundo medio de su recurso de casación se queja el recurrente porque alegadamente la “Corte de Apelación, lo único que ha hecho es dar repuesta a lo solicitado por el recurrente, que el proceso tiene siete (7) años y los aplazamientos desde su inicio no son atribuidos al imputado, sino al sistema de justicia. Esto constituye un verdadero fallo en dispositivo, por lo que la corte a qua incurre en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal”.

4.14. Es importante destacar, para lo que aquí importa, que la Corte a qua, para fallar como lo hizo, luego de examinar la glosa procesal, concluyó de manera motivada, lo siguiente:

“Antes de examinar el fondo, del presente recurso de apelación se impone contestar el incidente de extinción formulado por la parte recurrente, verificando esta alzada con el historial del proceso, que ciertamente se encuentra prescrito, en razón de que en la actualidad dicho proceso lleva una duración de siete (07) años y los aplazamientos desde sus inicios en las diferentes etapas no son atribuidos al imputado sino al sistema de justicia; razones por las cuales procede declarar la extinción del mismo por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso en virtud de las estipulaciones contenidas el artículo 44 numeral 11 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado Augusto Alberto Gómez Fernández”.

4.15. En cuanto a la denuncia del recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es preciso recordar que por motivación se debe entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresan, como se ha visto, las razones que condujeron a la Corte a qua a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde pueda prosperar el recurso que se examina; en esas atenciones, procede desestimar el mismo por las razones expuestas precedentemente.

4.16. A modo de conclusión, es preciso indicar que identificado el punto de partida para el cálculo del tránsito recorrido por el proceso de que se trata, y luego de comprobar que el imputado no hizo uso de tácticas dilatorias a los fines de que transcurriera el plazo establecido en la normativa procesal penal para la duración máxima, esta segunda Sala es del criterio que la Corte a qua, al declarar la extinción del proceso por el vencimiento de la duración máxima del

proceso, actuó correctamente, toda vez que la misma solo procedió a dar cumplimiento a lo establecido no solo en nuestra Carta Magna, sino también a lo consagrado por la jurisprudencia y la normativa procesal penal vigente, que mandan a que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

4.17. La sentencia objetada, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por la parte recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley fue debidamente aplicada; por lo que procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Antonio de Jesús Báez Tapia, Procurador General ante la Corte Regional de Apelación de Montecristi, contra la sentencia núm. 235-2019-SENL-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 10 de abril de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión.

Segundo: Compensa las Costas.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici